

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecho la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

(Continuación)

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

Artículo 35. Aparte de la relación que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 10, 17 y 19 de este Reglamento, deben mantener obligatoriamente entre sí y con la Oficina central los Registros y Oficinas locales—por causa de la función compensadora, del Servicio estadístico y de las informaciones acerca de las circunstancias del mercado de trabajo—; procurarán sostener frecuente y especial comunicación con los de su comarca y provincia y con los que, situados fuera de éstas, actúen en las mismas o parecidas actividades del trabajo con objeto de cambiar impresiones en asuntos que les sean comunes, coordinar intereses y promover iniciativas encaminadas al incremento o mejora de los servicios a su cargo.

Artículo 36. Con independencia de los procedimientos y medios corrientes de comunicación (Correos, Telégrafos y Teléfonos), los Registros y Oficinas cuyas disponibilidades económicas lo consientan deberán emplear, como medio de relacionarse entre sí, la publicación frecuente de boletines u hojas impresas, divulgadoras de todas sus actividades, de los resultados conseguidos en su actuación y de las iniciativas que la práctica les sugiera y aconseje someter al juicio de los organismos similares.

Artículo 37. Cuando las Oficinas de colocación se hallaren emplazadas en localidad donde exista estación radiofónica emisora, procurarán emplear preferentemente este medio de comunicación para aquellas noticias e informaciones cuya importancia, urgencia e interés en procurarles amplia y pronta difusión, aconsejen el uso de ese procedimiento de divulgar.

Artículo 38. Aparte de las relaciones entre sí, a que se refieren los artículos precedentes, los Registros y Oficinas deberán estar en continua comunicación con todas las entidades que, directa o indirectamente, persigan los

mismos o análogos fines, con las Asociaciones benéficas y con los elementos productores y de carácter económico y social que ejerzan o puedan ejercer marcada influencia en el respectivo mercado de trabajo.

CAPITULO V

Del personal de los Registros y Oficinas

Artículo 39. El servicio inmediato de la colocación en los Registros locales correrá a cargo del personal de la Secretaría del Municipio respectivo, que tenga la indispensable idoneidad para discernir la competencia profesional de los inscritos.

Artículo 40. En las Oficinas locales de Colocación cuando éstas radiquen en poblaciones menores de 20.000 habitantes podrá también confiscarse el servicio indicado a personas procedentes de las dependencias municipales, si además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior tuvieren un conocimiento estimable de la técnica de los oficios y competencia probada en cuestiones sociales. De no llenar estas circunstancias dicho personal, el que haya de encargarse será designado especialmente, mediante concurso, por la correspondiente Comisión inspectora.

En las poblaciones mayores de 20.000 habitantes el personal encargado de las Oficinas de colocación, que designará por concurso la respectiva Comisión inspectora, habrá de reunir las mayores condiciones de competencia profesional y señaladamente un dominio completo de la técnica de los diferentes oficios y profesionales, de tal modo que pueda compenetrarse fácilmente de la calidad del trabajo que sean susceptibles de rendir los aspirantes a empleo.

En estas últimas poblaciones deberá encomendarse a un funcionario femenino la parte del servicio que afecta a los trabajos y profesiones de la mujer.

Artículo 41. El personal de la Oficina central de Colocación será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, previo concurso de méritos, ante la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, en el que habrá de justificarse la posesión de los que para cada empleo se señalen a propuesta de la indicada Subcomisión, en la oportuna convocatoria. En todo caso, se exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

Al desarrollar los servicios burocráticos de la Oficina central de Colocación deberá preverse que, cuando aquéllos lleguen a su plenitud habrá de figurar, entre las personas designadas para ocupar cargos en ella, una, por lo menos, procedentes de los oficios o profesiones de la construcción, otra de los de la metalurgia, otra del comercio o la banca, otra de la agricultura y una mujer conocedora de las profesiones peculiares de su sexo.

Artículo 42. Los funcionarios que hayan de realizar estos servicios serán personalmente responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras y ante el Ministro de Trabajo, conforme al régimen de sanciones que se establece en este capítulo.

Artículo 43. La norma fundamental a que han de atenerse los funcionarios que ejerzan el servicio de colocación es la de la máxima objetividad en sus funciones.

El manifestar inclinaciones o preferencias, así como aceptar regalos de cualquier clase, con ocasión del servicio, será considerado como falta grave, aplicándose la sanción correspondiente.

Artículo 44. El personal de las Oficinas de colocación que especialmente se designe por las Comisiones inspectoras o por el Ministro de Trabajo y Previsión Social mediante el procedimiento señalado en el artículo 41, no ingresará en este servicio con carácter de permanencia. El nombramiento se hará por dos años, prorrogables de cinco en cinco, si demostrare la suficiente idoneidad el designado y rindiera la conveniente utilidad al servicio.

Artículo 45. A efectos del artículo 15 de la Ley, se reputarán faltas graves, de las que dan motivo a incoación de expediente, contra el funcionario de Registros u Oficinas de colocación que las cometan:

- a) Faltar en la veracidad en las informaciones que deban darse con motivo del servicio.
- b) Alterar las fechas y los datos profesionales de las inscripciones en beneficio de tercero.
- c) Exigir emolumentos o admitir dádivas con ocasión del servicio, y faltar a la objetividad y diligencia debida en el ejercicio del cargo.

Las faltas leves, es decir, las no comprendidas en los apartados precedentes, se corregirán por la respectiva Comisión inspectora a su arbitrio, con advertencia, apercibimiento o reprobación.

La reiteración en faltas leves, cuya frecuencia denote una moralidad profesional quebradiza o acarree menoscabo en la intachable concepción pública de que deberán gozar estos funcionarios, será reputada como falta grave de las que dan motivo a expediente.

En caso de falta grave de los funcionarios afectos a los Registros u Oficinas de colocación se incoará el oportuno expediente por la Comisión inspectora respectiva, elevándolo, por conducto del Servicio de Colocación obrera, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo resolverá, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Las sanciones que podrán imponerse serán: Apercibimiento, multa, suspensión de empleo y separación del servicio según la gravedad de la falta y por analogía con el régimen establecido, a estos efectos, para los funcionarios públicos.

La suspensión de empleo y la separación del servicio sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión Social a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 46. Las enseñanzas de preparación y perfeccionamiento profesional de los empleados de Oficinas a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Colocación obrera se darán, normalmente, en Madrid por funcionarios del Servicio de esta clase, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la cooperación de personas destacadas por sus conocimientos en la materia, y eventualmente en los capitales de aquellas provincias donde se estime necesario intensificar dicha labor de formación y coordinación, debiendo asistir a estos últimos los encargados de las Oficinas que radiquen en la provincia o región de que se trate.

Artículo 47. La remuneración del personal afecto a los Registros y Oficinas de colocación en sus distintos grados, gravará, respectivamente a los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones de que se trate. La de los funcionarios de la Oficina central será cargo a la partida consignada para el sostenimiento de aquélla en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

(Continuará)

DECRETO

2060

La nueva legislación sobre Contrato de Trabajo y sobre Jurados mixtos, tiende a estabilizar la situación de los obreros en las Empresas industriales, restringiendo, en lo posible, los despidos injustificados; es decir, aquéllos que se fundan en la arbitrariedad o en motivos reprobables de enemiga a la acción sindical o política de la clase trabajadora; y ello, no sólo en bien de los obreros, a los que no es lícito se prive caprichosamente de los recursos indispensables para la vida, entregándoseles a todas las incertidumbres y penalidades del paro, sino en bien de los propios patronos, y, sobre todo, en el de la industria, cuyo interés superior se auna en este caso con las exigencias de la justicia.

Pero desarrollado tal principio dentro de términos razonables y prudentes, el artículo 53 de la ley de Jurados mixtos concede al patrono un derecho de opción para que readmita al obrero despedido injustamente o para que le abone la indemnización fijada en el fallo, opción que se justifica, cuando se trata de industria de escasa importancia por la dificultad de mantener una convivencia propicia a constantes choques y rozamientos que, sin provecho para nadie, pueden originar que enemistades o enconos personales deriven en otros de carácter colectivo. Pero esta razón no existe tratándose de Empresas y Sociedades patronales de mayor amplitud y desarrollo, en que falta el contacto diario entre patronos y obreros, especialmente en aquéllas a las que este Decreto comprende.

Por otra parte, la propia Ley de 27 de noviembre de 1931, reconoce en su artículo 64 la primacía de todos aquellos pactos o convenios en que se hallen establecidos o se establezcan condiciones y garantías de estabilidad más favorables para los trabajadores que las contenidas en el título XI de la citada ley, y es notorio que una mayoría de Empresas importantes tienen consignadas en sus Reglamentos de trabajo, que no son otra cosa que Contratos de trabajo, cláusulas que establecen la inamovilidad de sus empleados y obreros, sometiendo toda separación de éstos a la formación previa de expediente. Otras de esas Empresas han aceptado sin reparo disposiciones del Poder público en las que el despido de los agentes quedaba sometido a la resolución definitiva de los Organismos oficiales.

Por último, no puede desconocerse que, los empleados y obreros adscritos a Empresas de servicios públicos, participan en cierto modo de ese carácter de las atenciones a su cargo, y por ello están sometidos a mayor restricción en el ejercicio del derecho de huelga y aun en la consideración que sus demostraciones colectivas encuentran en el ambiente general, lo que también ocurre respecto de servicios que no se han declarado públicos, pero que cualquier anomalía de ellos repercute en todos los negocios y actividades de una manera inmediata inevitable.

Tal, el servicio de la Banca, que realmente lo es de crédito público.

A esa mayor responsabilidad que por el indicado carácter se exige a los agentes, es justo que corresponda una mayor garantía de permanencia, de modo que no quepa a las Empresas el ejercicio de la opción del artículo 51 de la repetida Ley de 27 de noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos; y con tal criterio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º No tendrán el derecho de opción a que se refiere el artículo 51 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos, y en caso de declararse injusto por sentencia firme de estos Organismos el despido de empleados y obreros fijos, vendrán obligadas a la readmisión de los despedidos y a pagar a éstos los sueldos o salarios que les correspondan desde el día de la separación injusta hasta el de la readmisión, las Empresas siguientes:

a) Las de servicios públicos, tales como las de comunicaciones, telefónicas e inalámbricas, ferrocarriles y tranvías, abastecimiento de agua, gas y electricidad y todos los concedidos por el Estado, Provincia, Municipios o Corporaciones análogas; y las que por estas instituciones estén subvencionadas.

b) Las que, a la fecha de la promulgación de este Decreto, tengan establecida por Bases o Reglamentos de trabajo la condición de que para el despido de sus agentes por faltas a éstos imputables será requisito la formación previa de expediente en que se acrediten tales faltas.

c) Las Empresas bancarias.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable en los casos de despidos contra los cuales se hallen en la actualidad pendientes de resolución las reclamaciones presentadas ante la jurisdicción competente.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta 25 agosto 1932)

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

2061

Ilmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general, y con el Reglamento y Tribunales que considere oportunos, se convoquen los concursos libres de méritos para la provisión de las siguientes plazas:

1.º Veinte plazas de Médicos Ayudantes fisiólogos de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Alicante, Cádiz, Coruña, Córdoba, Cáceres, Huelva, Huesca, León, Murcia, Orense, Oviedo, Sevilla, Salamanca, San-

tander, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza y Zamora, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas cada una.

2.º Veinte plazas de Médicos Otorinolaringólogos para los mismos Dispensarios, con 3.000 pesetas de dotación anual cada una.

3.º Ocho plazas de Médicos pediatras de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Cádiz, Coruña, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con el haber de 3.000 pesetas cada una.

4.º Cinco plazas de Médicos encargados de los servicios de Laboratorio de los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Coruña, Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza, con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

5.º Tres plazas de Médicos radiólogos para los Dispensarios Antituberculosos Centrales de Valencia, Zaragoza y Sevilla con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

La dotación de todas estas plazas será abonada con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, partida 12 del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de agosto de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 25 agosto 1932)

2062

Ilmo. Sr.: Nombrados por Orden ministerial de 22 de julio próximo pasado la mayor parte de Jefes de Centros secundarios de Higiene rural, creados por Orden de 29 de abril del presente año, y siendo preciso atender a su rápida organización y funcionamiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se proceda a convocar, con el Reglamento y Tribunal que estime oportunos, el correspondiente concurso-oposición para proveer veintiuna plazas de Enfermeras visitadoras para el servicio de los citados Centros, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de agosto de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 25 agosto 1932)

Gobierno de la Provincia

EDICTO

2066

De orden de la Superioridad y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, se hace saber por el presente que, en el expediente que se instruye en el Ministerio de la Gobernación a virtud del recurso de alzada interpuesto por don Augusto Bermejo, en su calidad de Director del periódico «Rioja Agraria», contra providencia de este Gobierno imponiéndole multa de 250 pesetas, se conceden quince

días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, los interesados en el aludido recurso puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren precedentes a su derecho.

Logroño, 27 de agosto de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

EDICTO

2068

De orden de la Superioridad y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, se hace saber por el presente que, en el expediente que se instruye en el Ministerio de la Gobernación a virtud del recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Orío, en su calidad de Director del periódico «Rioja Nueva», contra providencia de este Gobierno imponiéndole multa de 500 pesetas, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que, los interesados en el aludido recurso puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren precedentes a su derecho.

Logroño, 27 de agosto de 1932.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Sección de Intervención

CIRCULAR

2065

Conminando a todas las Corporaciones provinciales y municipales de esta provincia que durante el año de 1931 hayan percibido ingresos procedentes de arbitrios o recursos establecidos sobre el consumo de los productos monopolizados a que afecta la Ley de 17 de marzo de 1932, y que hayan de dejar de percibirlos como consecuencia de lo que en ella se dispone, a que procedan al más pronto y exacto cumplimiento de lo que se dispone en la regla tercera de la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de junio último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día siguiente disponiendo:

«Que por las mismas se remita a las Delegaciones de Hacienda, en el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta disposición, certificado en que se exprese la recaudación obtenida en el año 1931 por cada uno de los conceptos aludidos, expresando separadamente cuales sean éstos».

Transcurrido con exceso el plazo marcado de quince días, sin dar cumplimiento a la misma, se concede por esta Delegación un nuevo plazo de cinco días a contar desde la fecha de la publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL, apercibiéndoles de que si no lo hicieran, se les pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 26 de agosto de 1932.—Ladislao Montes.

Tesorería de Hacienda

Segundo semestre de 1932

Logroño

2038

RELACION de los poseedores de vehículos, que han dejado transcurrir el plazo voluntario de cobranza, sin haber satisfecho el importe de la Patente.

Clase	NOMBRES	Pueblo	Zona	Marca	Matrícula	Importe — Pesetas
A	Timoteo Galilea	Logroño	La Capital	Peugeot	P 521	52 50
.	Antonio Cadarzo	.	.	Fiat	LO 1204	84
.	Viuda de Arróniz	.	.	Id.	LO 950	84
.	Angel Bailón	.	.	Renault	NA 1713	144 38
.	Cesáreo Ruiz Pereda	.	.	Donnet-Zedel	LO 751	94 50
.	Secundino Santa María	.	.	Id.	LO 490	94 50
.	Francisco Echagüe	.	.	Chrysler	BI 7199	308 70
.	Francisco Alegría	.	.	Essex	LO 788	170 63
.	Francisco Planchuelo	.	.	Renault	SS 3461	84
.	Justo Omatos	.	.	D. Dion Boutón	SS 2827	131 25
.	Arcadio Alesanco	.	.	Ford	LO 1595	201 08
.	Elena Caamaño	.	.	Willgs. Ibright	BI 2903	201 08
.	Vicente Galiana	.	.	Citroen	VA 264	105
.	Emilio Domingo	.	.	Fiat	Z 587	118 13
B	Valentín de la Cruz	.	.	Ford	BI 4021	302 40
C	Luis Fernández	.	.	Ford	LO 1523	321 30
C	Pelayo Beltrán	.	.	Chevrolet	Z 2837	302 40
D	Félix Martínez	.	.	B. S. A.	LO 1353	25 99
.	Antonio Iglesias	.	.	Automoto	LO 1488	25 99
.	Roberto Oliver	.	.	Victoria	LO 1462	25 99
C	Santos Vázquez	San Millán	Alesanco	Ford	LO 1162	321 30
B	Antonio Pérez	Alfaro	Alfaro	Chevrolet	M 29688	302 40
B	Domingo Arbizu	.	.	Duleche	BI 3779	283 50
A	Juan Benito Fernández	Arnedo	Arnedo	Chevrolet	B 5549	105
A	Francisco Ruiz Garayo	.	.	Chenard	M 20490	84
A	Rogelio Miguel	.	.	Renault	LO 802	84
B	Marino de Torre	.	.	Chevrolet	LO 407	226 80
C	Jesús Arellano	.	.	Id.	LO 1743	378
C	Juan Cruz Herrero	.	.	Id.	SO 774	378
B	Julián Moral	Arnedillo	.	Unix	LO 1017	226 80
C	Primitivo Rodríguez	.	.	Ford	LO 1319	321 30
A	Isidro Rodrigo A.	Enciso	.	Renault	LO 923	63
A	Velilla y Martínez	Autol	Autol	Donnet-Zedel	BI 6430	73 50
A	Saturnino Tofé Bonilla	Gimileo	Briones	Ford	M 8447	183 75
A	Angel de la Casa Torre	Calahorra	Calahorra	Renault	BI 1796	52 50
A	Victorino Duserm	.	.	Salsom	BI 2844	63
A	Prudencio Martínez	.	.	Oakland	SS 3465	253 05
C	Juan Barrio León	.	.	Ford	LO 1225	283 50
A	Jesús de Torre Aguirre	.	.	Ford	LO 997	201 07
B	Manuela Ezquerro	Pradejón	.	Citroen	SS 5024	207 90
C	Melchor Ezquerro	.	.	Chevrolet	LO 1544	378
A	Manuel Enguita	Casalarreina	Casalarreina	Fiat	LO 739	84
A	Severo García Varona	Anguciana	.	Austin	BI 4428	52 50
A	Félix Aguillo	Rodezno	.	Citroen	SS 350	52 50
A	Félix Azpilicueta	Fuenmayor	Cenicero	Citroen	LO 618	94 50
C	Cirilo Castillo	.	.	Renault	BI 4343	264 60
B	Miguel Benito	Cervera	Cervera	Benz	NA 544	378
B	El mismo	.	.	Ford	NA 3627	321 30
A	Pedro Moreno	.	.	Salsom	NA 698	94 50
A	Dámaso Gorbea	Haro	Haro	Amilcar	M 12507	63
A	Miguel Murillo	.	.	Ford	M 12187	157 50
A	José M. Montenegro	.	.	Citroen	LO 512	105
A	Miguel Sáez	.	.	Citroen	VI 480	105
B	Rosa Fajardo	.	.	Oppel	BI 9556	170 10
A	Arsenio Marcelino	.	.	Alirs	M 25094	118 13
A	Alfonso Martínez	.	.	Amilcar	BI 2980	63
C	Higinio Latorre	Murillo	Murillo	Ford	LO 1239	321 30
C	Agustín Díaz Rubio	Anguiano	Nájera	G. M. C.	LO 1550	378
B	Secundino Santa María	Huércanos	.	Hudson	NA 590	283 50
A	María Luisa Pérez	Nájera	.	Chrysler	SS 5033	170 62
C	Jacinto Caballero	.	.	H. Suiza	LO 232	283 50
C	Pascual García	.	.	Ford	LO 1469	321 30
C	Eloy Vázquez	.	.	Ford	LO 1347	321 30
A	Segundo Arroyuelo	Uruñuela	.	Renault	BI 456	105
B	Primo de Torre	Ortigosa	Torrecilla	Chevrolet	LO 1174	378
C	Gerardo de Torre	Villoslada	.	Chevrolet	NA 2595	302 40
C	Tomás Eguizábal	Castañares	Treviana	Chevrolet	LO 1398	378
A	Julio Pérez Allona	Grañón	.	VA 777	26 25	
C	Gregorio Santolaya	Ribafrecha	Villamediana	Chevrolet	LO 1327	189
C	Martín Díez Romero	.	.	Chevrolet	LO 1243	378

Logroño, 20 de agosto de 1932.—El Tesorero, F. Arenzana.

CENTRO DE FORMACION PROFESIONAL DE LOGROÑO

BECAS

2067

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato local de Formación profesional, se anuncian para su provisión las siguientes becas para cursar los estudios del grado de *Maestro Obrero* que en este Centro se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Una beca de quinientas (500) pesetas anuales para los residentes naturales de Logroño o que, sin ser de Logroño, lleven de residencia en esta población más de cinco años consecutivos, sostenida con cargo a la subvención que reglamentariamente concede el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Otra beca de mil (1.000) pesetas anuales para los residentes naturales del resto de la provincia—excluidos los partidos judiciales de Haro y Santo Domingo—o que, sin ser naturales de la misma, lleven en ella de residencia más de cinco años consecutivos, sostenida con cargo a la subvención de la Excmo. Diputación provincial.

El Patronato hace constar, para conocimiento de los interesados, que el percibo por parte de los beneficiarios de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquellas subvenciones por el Patronato, no haciéndose éste responsable de las demoras e interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Los aspirantes a las mencionadas becas deberán presentar sus instancias en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior del Trabajo) dirigidas al señor Presidente, dentro del plazo que terminará el día 20 de septiembre a las trece horas, a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero, y en otro caso los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de edad mediante certificación de la Alcaldía correspondiente, siendo preciso también tener catorce años cumplidos sin exceder de dieciocho, cuyo requisito se justificará mediante presentación de la partida de nacimiento. Deberán asimismo los aspirantes reunir la condición de haber terminado los estudios de Oficial Obrero, circunstancia que justificarán mediante la presentación del certificado docente.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior del Trabajo ante el Tribunal acordado, el día 26 de septiembre próximo, previo el paso por la Oficina de Orientación y Selección profesional, y versarán sobre las materias cursadas en el grado de Oficial Obrero, mediante ejercicios que determinará oportunamente el Tribunal.

Logroño, 23 de agosto de 1932.—El Presidente del Patronato, Félix Gómez Escolar.

Administración de Justicia

2056

Don Augusto Pérez de Vargas Quirós, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se han instado por don Ramón Bacigalupe Besga, como apoderado especial de doña Francisca Barriobero Herrán, vecina de Zaragoza, expediente de dominio del siguiente inmueble, sito en jurisdicción de esta ciudad:

En la Plaza de la Constitución, hoy del Nueve de Septiembre, una casa señalada con el número 14; que linda derecha, entrando, paso para la calle de Cantarranas; izquierda, Manuel Castillo, y frente, dicha Plaza.

Y en su virtud y en cumplimiento de lo preceptuado en el número segundo, del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita por el presente a los causahabientes del último poseedor de dicho inmueble don Victoriano Ruiz Castroviejo, cuyo paradero se desconoce, así como a las personas ignoradas a las que pueda perjudicar la inscripción que se pretenda, para que comparezcan en este Juzgado y en dicho expediente a sostener su derecho en forma legal.

Dado en Nájera a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y dos.—E/ Augusto P. de Vargas.—P. S. M., Angel P. Villar.

EDICTO

2058

En este Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Hospicio, de esta capital, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de la Sociedad Anónima Española para la venta de productos Englebert, representada por el Procurador don Casimiro Olivares, contra don Vicente Martínez Ibeas, sobre pago de once mil sesenta y cinco pesetas ochocientos, de principal; en cuyos autos, y toda vez que se ha acreditado debidamente el fallecimiento del demandado señor Martínez Ibeas, se ha acordado, hacer saber a los herederos de dicho señor, que la parte ejecutante, ha nombrado como Perito para la tasación de los bienes embargados, a don Emilio Martínez, a fin de que dentro de segundo día designen otro Perito por su parte, bajo apercibimiento de tenerles por conforme con el nombrado por el actor.

Madrid, 13 de abril de 1932.—El Secretario, José M.ª de Antonio.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia interino, (llegible).

REQUISITORIA

2064

Muñoz Osma, Ramón, de estado soltero, de 17 años, carpintero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto de una bicicleta; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y

Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid».

Logroño, 25 de agosto de 1932.—El Juez de Instrucción, Luis Moroy.

Administración Municipal

ANUNCIO

2043

Acordada por este Ayuntamiento la transferencia de créditos de unos capítulos a otros del presupuesto municipal ordinario de 1932, sin dejar indotadas las consignaciones y servicios de los que han de ser transferidos, queda de manifiesto en Secretaría a los efectos de reclamación el oportuno expediente instruido al efecto por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Briones, 22 de agosto de 1932.—El Alcalde, José M. Villate.

EDICTO

2052

Formado el repartimiento general de Utilidades que ha de regir en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento con arreglo al artículo 510 del vigente Estatuto Municipal.

Lo que hago público para general conocimiento de los contribuyentes lo hagan público por medio de bando a los Ayuntamientos siguientes, y que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Ayuntamientos interesados: Anguciana, Bañares, Casalarreina, Cuzcurruta, Gimileo, Haro, Leiva, Rodezno, Sajazarra, Santo Domingo, Logroño, Tirgo, Villalba de Rioja y Zarratón.

Cihuri, 23 de agosto de 1932.—El Presidente de la Junta, Víctor Uriarte.

ANUNCIO

2035

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal del 23 de agosto de 1924, se hace público, que desde esta fecha, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de veinte días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1931, con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal, puedan formular por escrito, durante el período de exposición, y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

San Millán de la Cogolla, 20 de agosto de 1932.—El Alcalde, José Camproví.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Pradillo

2063

El día 8 del próximo mes de septiembre y hora de las doce, se procederá en el salón de actos del Ayuntamiento, a las subastas de productos forestales concedidos en el próximo año forestal de 1932-33 por el orden de tasación que figura en el BOLETIN OFICIAL número 92 del 2 del mes en curso, cuyos aprovechamientos habrán de sujetarse a los pliegos de condiciones publicados en los BOLETINES OFICIALES números 84 y 85 del año actual, así como a las económico-administrativas que están de manifiesto en Secretaría.

Pradillo, 25 agosto 1932.—El Alcalde, Angel Pancorbo.

Ayuntamiento de Larrriba

2050

El día 27 del mes de septiembre próximo venidero, a las diez horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para los aprovechamientos forestales en el año de 1932 a 1933 de 108'107 metros cúbicos, procedentes de 62 maderas de haya y 70 estéreos de leña gruesa, radicantes en «Monte Real», en el paraje denominado «Pradito Gil» del mencionado monte, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 2.014 pesetas.

En el mismo día, a las doce, se celebrará otra subasta para el aprovechamiento en el mencionado año de 189'759 metros cúbicos de madera, procedentes de 100 árboles de haya y 150 estéreos de leña gruesa, en el «Monte Real», paraje denominado «Las Urdantas», del mencionado monte, sirviendo de base para la subasta la cantidad de 3.000 pesetas.

La subasta se celebrará con sujeción a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que obran en esta Alcaldía, los cuales están de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora de la subasta, siendo ésta presidida por mi autoridad o el Concejal en quien delegue.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Larrriba, 23 de agosto de 1932.—El Alcalde, Raimundo Blanco.

Ayuntamiento de Muro de Cameros

2055

El día 26 de septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la subasta de 32 árboles de haya, o sean 77'570 metros cúbicos del monte y sitio «La Tajadilla», bajo el tipo de 1.260 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Muro de Cameros, 25 de agosto de 1932.—El Alcalde, Francisco Izquierdo.

Imprenta Provincial. — Logroño